

INFORME A LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS APLICABLES PARA LA CONCESIÓN DE CAPACIDAD DE ACCESO DE EVACUACIÓN A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA MÓDULOS DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD SÍNCRONOS DE PROCEDENCIA RENOVABLE E INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO SÍNCRONO EN LOS NUDOS DE TRANSICIÓN JUSTA GAROÑA 220 KV, GUARDO 220 KV, LADA 400 KV, MUDÉJAR 400 KV Y LA ROBLA 400 KV.

(INF/DE/471/23)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

Doña Cani Fernández Vicién

Consejeros

Don Bernardo Lorenzo Almendros

Don Xabier Ormaetxea Garai

Doña Pilar Sánchez Núñez

Don Carlos Aguilar Paredes

Don Josep Maria Salas Prat

Doña María Jesús Martín Martínez

Secretario

Don Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de enero de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre la *‘Propuesta de orden por la que se regula el procedimiento y requisitos aplicables para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de transporte de energía eléctrica para módulos de generación de electricidad síncronos de procedencia renovable e instalaciones de almacenamiento síncrono en los nudos de transición justa Garoña 220 kV, Guardo 220 kV, Lada 400 kV, Mudéjar 400 kV y La Robla 400 kV’* (en adelante *‘la propuesta de orden’* o *‘la propuesta’*), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

I. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2021 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó su informe de referencia INF/DE/105/21¹ a la propuesta de 'Orden reguladora del procedimiento y requisitos aplicables al concurso público para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de transporte de energía eléctrica de instalaciones de generación de procedencia renovable en el nudo de transición justa Mudéjar 400 kV' [correspondiente a la térmica de carbón de Andorra, en Teruel] y por la que se procede a su convocatoria, luego publicada como Orden TED/1182/2021, de 2 de noviembre².

Este concurso es el único que se ha convocado y resuelto del listado de 23 nudos de transición justa enumerado por el anexo del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica. Está pendiente, no obstante, la adjudicación de los 100 MW de capacidad de acceso para la red de distribución reservados «*con objeto promover la conexión de pequeñas instalaciones renovables en la zona que no tengan influencia en la red de transporte*», según el apartado segundo de la citada orden.

De otro lado, el 26 de julio de 2022 el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó su informe de referencia INF/DE/151/22³ a la propuesta de 'Orden por la que se convoca concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte', en desarrollo del Capítulo V del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020). Estos concursos están limitados a nuevas instalaciones de energías renovables y almacenamiento y en ellos el acceso no se otorga siguiendo el criterio general de prelación temporal, sino en función de la valoración obtenida según una serie de criterios definidos en su convocatoria (temporales, socioeconómicos, tecnológicos y ambientales)⁴.

¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde10521>

² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2021-17966>

³ <https://www.cnmc.es/expedientes/infde15122>

⁴ Para que estos nudos puedan ser objeto de concurso es necesario que previamente el Operador del Sistema (OS) los haya identificado como tales, por cumplir los criterios requeridos (disponibilidad, liberación o afloramiento mayor o igual a 100 MW y otras condiciones). Posteriormente la SEE deberá dictar resolución por la que se acuerde la celebración de concurso de capacidad en dichos nudos y finalmente, mediante orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se deberá convocar el concurso de capacidad de acceso, que podrá incluir la totalidad o solo parte de los nudos incluidos en las resoluciones de la SEE y la totalidad o solo parte de la capacidad disponible en cada nudo.

Hasta siete resoluciones de la Secretaría de Estado de Energía (SEE), aprobadas entre julio de 2021 y noviembre de 2023, han publicado otros tantos ‘Acuerdos de celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte’⁵, con afectación a más de 200 nudos. Hasta la fecha no se ha aprobado la citada orden ni, por tanto, convocado concursos conforme a la misma.

El 31 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC la propuesta de orden objeto de este informe, que establece el procedimiento y los requisitos para la asignación de capacidad de generación síncrona en determinados nudos de transición justa para los cuales se dispone ya de resolución de cierre definitivo de la preexistente instalación de producción nuclear (Garuña) o térmica a carbón (Guardo, Lada, Andorra y La Robla).

II. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición adicional única, una disposición final y tres anexos.

El artículo 1 define el objeto de la propuesta; el 2 establece que el criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será la prelación temporal, con los requisitos y especialidades previstos en los artículos 5 a 7.

La siguiente tabla recoge los nudos y capacidades objeto de asignación (‘MGES’ significa ‘módulos de generación de electricidad síncronos’, por oposición a los ‘módulos de parque eléctrico’, MPE, que corresponden a los asíncronos):

Nombre y tensión del nudo de transición justa	Capacidad de acceso para MGES (MW)
Garuña 220 kV	151
Guardo 220 kV	216
Lada 400 kV	90
Mudéjar 400 kV	154*
Robla 400 kV	709

* Tras la adjudicación del concurso público Mudéjar 400 kV.

⁵ Pueden consultarse en:
<https://www.miteco.gob.es/es/energia/energia-electrica/electricidad/acceso-conexion.html>

Los artículos 3 y 4 establecen el régimen jurídico aplicable y los órganos competentes para el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, así como para la verificación del cumplimiento de los requisitos detallados en los artículos siguientes.

El artículo 5 establece los requisitos de capacidad legal y técnica (pero no económica) que deben reunir los solicitantes, que podrán acreditar mediante la presentación de una declaración responsable conforme al modelo del anexo II.

El artículo 6 establece los requisitos aplicables a las solicitudes de acceso y conexión de los grupos de generación síncronos, entre los cuales cabe destacar el compromiso de realización de una serie de actuaciones de desarrollo socioeconómico relacionadas con el fomento del autoconsumo, la recualificación profesional de personas desempleadas y la generación de empleo, compromiso a declarar conforme al modelo del anexo III. Además, al menos un 80% de la poligonal que delimite las instalaciones deberán estar ubicadas en los municipios listados en el anexo I, y no podrán localizarse en espacios naturales protegidos o encuadrados en la Red Natura 2000.

El artículo 7 detalla las especialidades del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y conexión, más allá de lo previsto con carácter general en el RD 1183/2020; en particular, la acreditación del depósito de una garantía cuyo importe fija el artículo 8. El artículo 9 regula el procedimiento para la cancelación de dicha garantía definitiva, así como para la justificación del cumplimiento de los compromisos.

El artículo 10 establece el régimen de infracciones y sanciones, por referencia a la Ley del Sector eléctrico (LSE). El artículo 11 prevé que el incumplimiento de los compromisos vinculados a las actuaciones de desarrollo socioeconómico comprometidas con la presentación de la solicitud dará lugar a la ejecución de la totalidad de la garantía definitiva depositada y a la pérdida de los derechos de acceso y conexión emitidos.

El artículo 12 concede un año de plazo para realizar las solicitudes, a contar desde la entrada en vigor de la orden. La capacidad no sometida al procedimiento que establece la orden, o que pudiera no ser otorgada a ninguna solicitud, quedará igualmente sujeta a la adicional 22ª de la LSE ('Otorgamiento de los permisos de acceso y conexión para garantizar una transición justa').

La disposición adicional única se refiere a los 100 MW reservados para pequeñas instalaciones sin impacto en transporte del concurso de Mudéjar 400 kV.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

No se trata de un concurso

La propuesta no pretende la convocatoria de un concurso: en efecto, no prevé otorgar puntos en función de un determinado baremo, evaluando las características de cada proyecto. En su lugar, regula el procedimiento y los requisitos para la concesión de la capacidad de acceso, siguiendo el criterio general de prelación temporal, si bien con unas peculiaridades, la principal de las cuales es satisfacer las 'actuaciones de desarrollo socioeconómico' enumeradas en el anexo III, con unas ratios mínimas exigibles por cada MW de acceso solicitado, relativas a: fomento del autoconsumo, recualificación profesional y generación de empleo.

Por lo tanto, los solicitantes no obtendrán un mejor orden de prelación por el hecho de, por ejemplo, impartir más cursos de formación o crear más empleos; se trata de requisitos, no de méritos evaluables. Esto constituye una simplificación notable con respecto a la propuesta general de concursos de acceso (objeto del citado INF/DE/151/22), que será aplicable a nudos distintos a los de transición justa que reúnan los condicionantes previstos en el Capítulo V del RD 1183/2020. Se valora positivamente por cuanto cabe esperar que agilice la gestión y ordenación de las solicitudes realizando el proceso en menor plazo.

Garantía reforzada

Se establece una garantía de 120 €/kW para preservar el cumplimiento de los compromisos descritos en el apartado anterior; el triple de los 40 €/kW previsto con carácter general ex art. 23 del RD 1183/2020 (la mitad, 20 €/kW, en el caso de las instalaciones de almacenamiento, con la introducción por el RD-ley 8/2023, de 27 de diciembre⁶ de un artículo 23 bis). El incumplimiento conllevaría además la pérdida de los permisos de acceso y conexión, sin perjuicio de la incoación de un posible expediente sancionador, por remisión al Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico.

Según el art. 9.3 de la propuesta «*La justificación se realizará mediante la aportación al Instituto para la Transición Justa, O.A., de informe, elaborado por un auditor con inscripción vigente en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC).*»

Generación estrictamente síncrona

⁶ Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

El último párrafo del artículo 6.1 de la propuesta clarifica que *«No se entenderán como MGES, y por tanto no podrán optar a solicitar capacidad en estos nudos, instalaciones compuestas por MPE, aunque vengan acompañadas de compensadores síncronos, o MPE que incorporen funciones de control que emulen el comportamiento de MGES.»*⁷

A este respecto, se destaca que, en efecto, la combinación de un MPE con un compensador síncrono, aun valiosa desde el punto de vista de la aportación de potencia de cortocircuito (Scc), clave para mantener la robustez de los nudos de la red, no equivale a un generador síncrono.

El compensador es síncrono, pero no es un generador: no aporta potencia activa. Combinado con un MPE, simula hasta cierto punto el comportamiento de un MGES, pero se mantiene la existencia de una interfaz de electrónica de potencia, con las implicaciones que ello tiene en cuanto a su dependencia de las condiciones de contorno de la red.

Además, para los MGES existen desde hace muchos años numerosos requisitos técnicos claramente definidos en la normativa, orientados a proveer las capacidades técnicas (superación de huecos de tensión, amortiguamiento de oscilaciones, control de tensión, etc.) y los requerimientos de observabilidad y controlabilidad que el sistema necesita para su operación segura y confiable.

Por el contrario, dada la novedad que representan y la todavía poca experiencia en su explotación a largo plazo, no se han definido aún requisitos comparables para los compensadores síncronos, cuyo diseño está en la actualidad condicionado casi en exclusiva por un parámetro clave: la aportación de la Scc necesaria para satisfacer el criterio de capacidad de acceso por potencia de cortocircuito, establecido en las 'especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y

⁷ El expositivo tercero del preámbulo de la propuesta dedica dos párrafos a justificar este hecho:

«En la actualidad, en base a las capacidades técnicas de las diferentes tecnologías instaladas en el sistema, se hace necesaria la utilización, en determinados momentos, de un cierto número de grupos síncronos en el sistema para asegurar la robustez y estabilidad, siendo únicamente los MGES los que proveen estas características con la garantía, observabilidad y controlabilidad adecuadas para la correcta gestión de la red por parte del operador del sistema bajo la actual normativa de requisitos técnicos.»

Acordemente, podrán optar a solicitar capacidad en estos nudos instalaciones de generación de procedencia renovable que estén formadas por MGES o almacenamiento síncrono. Por todo lo anterior, no se entenderán como MGES, y por tanto no podrán optar a solicitar capacidad en estos nudos, instalaciones compuestas por MPE, aunque vengan acompañadas de compensadores síncronos, o MPE que incorporen funciones de control que emulen el comportamiento de MGES.»

a las redes de distribución⁸. Tampoco aportan una inercia comparable a la proporcionada por los MGES, ni se calculan para amortiguar oscilaciones.

En definitiva, hoy por hoy los compensadores síncronos están al servicio del MPE que acompañan, no de las posibles necesidades técnicas del sistema eléctrico considerado en su conjunto. A futuro, esto debe servir para hacer una reflexión sobre cuáles han de ser los requisitos técnicos, aún por definir, para estos nuevos elementos, llamados a tener una relevancia cada vez mayor en el *mix* de generación nacional y europeo.

Reserva para pequeñas instalaciones en Mudéjar 400 kV

Puede sorprender que la propuesta contemple el nudo Mudéjar 400 kV, donde inyectaba la antigua central térmica a carbón de Andorra (Teruel), cuando este nudo ha sido objeto del concurso ya adjudicado y regulado por la citada Orden TED/1182/2021, de 2 de noviembre. Cabe señalar que este nudo se incluye solo por los remanentes 154 MW de acceso para MGES, ‘netos’ de los previamente otorgados en concurso.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Ausencia de acreditación de la capacidad económica

La propuesta no requiere acreditación de la capacidad económica de los solicitantes, ni tan siquiera mediante declaración responsable. El anexo II solo se refiere a la capacidad legal y técnica, en términos semejantes a los recogidos en el art. 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre⁹ (RD 1955/2000), y para cuya evaluación el artículo 127.6 de la misma norma prevé la emisión de informe preceptivo por parte de esta Comisión¹⁰.

⁸ Establecidas por la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la CNMC, en desarrollo de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

⁹ Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

¹⁰ En efecto, el artículo 127.6 del RD 1955/2000, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 17/2022, de 20 de septiembre, establece que «*en los expedientes de autorización de nuevas instalaciones, la Dirección General de Política Energética y Minas dará traslado de la propuesta de resolución a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, que deberá emitir informe en el que se valore la capacidad legal, técnica y económica de la empresa solicitante*».

A este respecto, es claro que la finalidad de la ‘garantía económica definitiva’ establecida por el artículo 9 de la propuesta es «*garantizar el cumplimiento de los compromisos sobre las actuaciones de desarrollo socioeconómico presentadas*», y no guarda relación con la capacidad económico-financiera del solicitante.

Se estaría solicitando como requisito previo a la presentación de la solicitud de permisos de acceso y conexión una declaración responsable respecto a dos de las tres capacidades que, en su momento, y con anterioridad a la resolución por la que se apruebe la autorización administrativa previa, deberán ser valoradas. La propuesta podría pretender adelantar el análisis previsto en el citado RD 1955/2000 que, en todo caso no puede sustituir.

La MAIN no explica por qué para las capacidades legal y técnica se juzga necesario este control previo y no para la capacidad económica. Y este criterio se compadece mal con la experiencia acumulada por la Comisión en la realización de centenares de informes en aplicación del citado artículo 127.6 del RD 1955/2000, la cual demuestra cómo la capacidad económica es con diferencia, de las tres, la que con mayor frecuencia resulta difícil acreditar por parte de los promotores.

Se recomienda por lo tanto reconsiderar el enfoque dado al artículo 5 y anexo II de la propuesta. O bien se suprimen, y se deja el análisis de las capacidades legal, técnica y económica para el momento que, desde el año 2000, la normativa vigente prevé (es decir, el previo a la emisión de la autorización administrativa previa, como para todas las demás instalaciones de generación), o bien se añade a la redacción del artículo 5 y el anexo II la capacidad económico-financiera, para que la declaración responsable esté completa.

De las dos alternativas, se juzga preferible la primera, porque la especificidad de este procedimiento de asignación de capacidad deviene de una característica estrictamente tecnológica de la instalación (su carácter síncrono) y de su localización en un nudo de transición justa (lo cual guarda relación directa con el contenido de los compromisos fijados en el artículo 6 y el anexo III de la propuesta), pero no existen unos criterios diferenciales en cuanto a las tres capacidades.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES

Aclarar si el informe del ITJ ha de ser previo a la admisión

El artículo 2.1 de la propuesta establece que *«el criterio general de ordenación de los permisos de acceso y de conexión será el de prelación temporal determinado por el [RD 1183/2020...] sin perjuicio de las especialidades que se prevén [...] en cuanto a los requisitos que deben reunir las solicitudes»*, en tanto que el artículo 2.2 determina que *«A efectos de determinación de la prelación temporal, la fecha a tener en cuenta será la [fecha, hora y minuto] de admisión a trámite de la solicitud, [...] en el caso de que la solicitud no requiera subsanación. En caso de que dicha solicitud requiera subsanación, [...] será la fecha, hora y minuto en la que se haya presentado correctamente toda la documentación e información requerida.»*

De otro lado, el artículo 4.2 de la propuesta prevé que *«con carácter previo a la admisión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión, el gestor de la red de transporte solicitará informe a la Subdirección General de Estrategia y Planificación del Instituto para la Transición Justa, O.A., para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados 2 y 4 del artículo 6 de esta orden»*. Según el artículo 7.4 de la propuesta, este informe *«tendrá que ser emitido en el plazo máximo de 20 días hábiles.»*

El gestor de la red de transporte ordenará estrictamente las solicitudes por fecha, hora y minuto de presentación de una solicitud de admisión correcta, pero *previamente* a la admisión debe solicitar informe al Instituto de Transición Justa (ITJ), que dispone de 20 días para emitirlo. Considerando la redacción de los artículos 2, 4 y 7 de la propuesta cabe la duda de si la solicitud solo es admitida una vez se recibe el informe favorable del ITJ, o bien se admite sin dicho informe y, de no obtenerse luego el informe favorable, la solicitud decae. Sería conveniente aclararlo en el propio articulado, dada la relevancia que tiene la precisa ordenación de solicitudes para la correcta asignación del recurso limitado que es la capacidad de acceso.

Por otra parte, cabe considerar simplemente suprimir los incisos *«con carácter previo a la admisión de la solicitud de los permisos de acceso y conexión,»* en el artículo 4.2, y *«Con carácter previo a la admisión o inadmisión de la solicitud,»* en el 7.4. De esa manera, quedaría claro que la fecha (hora y minuto) de admisión de una solicitud correcta determina unívocamente su orden de prelación, y ello con independencia de cuándo el gestor de la red de transporte solicite al ITJ su informe y este lo pueda emitir. Un informe negativo, cuandoquiera que se produzca, supondría el decaimiento de la solicitud, cualquiera que sea su puesto en la ordenación.

Aclarar si un adjudicatario en el concurso de Mudéjar 400 kV puede presentar o no solicitudes de pequeñas instalaciones

La disposición adicional única de la propuesta establece que los 100 MW que se habían reservado en este nudo para pequeñas instalaciones sin influencia en transporte se otorgarán igualmente por prelación temporal, si bien «*se admitirá exclusivamente una solicitud por empresa o grupo empresarial*», precisión que merece una reflexión positiva desde la óptica de la promoción de la competencia.

Ahora bien, la redacción del apartado 2 de dicha disposición¹¹ no precisa si esta previsión atañe solo a las solicitudes referidas a pequeñas instalaciones o, por el contrario, se engloban *todas* las solicitudes presentadas en ese nudo, de cualesquier potencia, en cuyo caso los adjudicatarios del repetido concurso no podrían presentar también solicitudes para proyectos de menor tamaño.

De la MAIN se deduce que esta última es la intención de la propuesta, pero convendría que el articulado lo especificara del mismo modo¹².

Almacenamiento síncrono ‘neutro en emisiones de carbono’

Si bien la propuesta se ciñe estrictamente al término ‘almacenamiento síncrono’ a lo largo de todo el articulado, en su preámbulo, y en una sola ocasión, se mencionan las «*instalaciones de almacenamiento síncrono neutras en emisiones de carbono*». Se recomienda obviar el inciso final ‘neutras en emisiones de carbono’, que podría interpretarse como una alusión a que la energía generada tuviera procedencia renovable, un requisito que no se contempla y al que no aluden ni la propuesta ni la MAIN.

A este respecto, se hace ver que la expedición de garantías de origen de la electricidad¹³ en el caso de una instalación de generación renovable hibridada

¹¹ Cuya dicción es como sigue:

«2. *Se admitirá exclusivamente una solicitud por empresa o grupo empresarial. Si se reciben varias solicitudes presentadas por solicitantes pertenecientes a un mismo grupo empresarial, sólo se admitirá la primera de ellas. El solicitante deberá aportar, en el momento de la realización de la solicitud de capacidad de acceso objeto de la presente disposición adicional única, una declaración responsable en la cual declare que no ha realizado ninguna otra solicitud ni tampoco lo ha hecho ninguna sociedad del grupo societario al que pertenece.*»

¹² Así, según la MAIN:

«*En la Disposición Adicional Única se ha incluido la obligatoriedad de presentar una declaración responsable de que ni el solicitante ni sociedades del grupo al que pertenece han realizado ninguna otra solicitud en el nudo Mudéjar; y se ha eliminado el límite de 10 MW por solicitud.*»

¹³ La Comisión gestiona el sistema de garantías de origen de la electricidad procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneración de alta eficiencia, competencia que le es atribuida por el artículo 7.23 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

con almacenamiento¹⁴ se hace estrictamente por la energía eléctrica neta generada por la instalación de producción, pero no por la inyección de energía almacenada que haya sido absorbida previamente de la red; no se garantiza el origen de la energía absorbida por el almacenamiento. Y ello sin perjuicio de que, en la actualidad, con el coste de los derechos de emisión de CO₂ sumado al de los combustibles fósiles, y la continuada caída del LCOE¹⁵ de las más maduras tecnologías de producción a partir de renovables, la lógica económica impone que, en su mayoría, esa energía almacenada sea también renovable.

VI. CONCLUSIONES

La *‘Propuesta de orden por la que se regula el procedimiento y requisitos aplicables para la concesión de capacidad de acceso de evacuación a la red de transporte de energía eléctrica para módulos de generación de electricidad síncronos de procedencia renovable e instalaciones de almacenamiento síncrono en los nudos de transición justa Garoña 220 kV, Guardo 220 kV, Lada 400 kV, Mudéjar 400 kV y La Robla 400 kV’* está alineada con los ejes directrices de la estrategia energética nacional, definidos por la Ley 7/2021, de 20 de mayo de cambio climático y transición energética, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, y la Estrategia de Transición Justa.

Se comparte asimismo la relevancia de fomentar el mantenimiento de un contingente de instalaciones de generación estrictamente síncronas, cuyas características técnicas las hace particularmente valiosas para preservar la operación del sistema en condiciones de seguridad y favorecer la integración de la nueva generación renovable, en su mayoría asíncrona. La Comisión se ha pronunciado ya en este sentido, cuando en su informe de julio de 2022 a la propuesta de *‘Orden por la que se convoca concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte’* decía que *«Se aconseja aumentar la puntuación otorgada a los criterios de energía cinética de máquina síncrona y potencia de cortocircuito de máquina síncrona teniendo en cuenta que las instalaciones de generación síncrona serán cada vez más necesarias ante la entrada en servicio de grandes contingentes de renovables asíncronas y no gestionables, y que apenas existen incentivos específicos que favorezcan de*

¹⁴ El ejemplo tradicional sería un bombeo hidráulico mixto, que combine generación y almacenamiento, por oposición a un bombeo puro, en el que no existe aportación hídrica, más allá de la reposición de pérdidas por filtración o evaporación.

¹⁵ El LCOE (*‘Levelized Cost of Electricity’*), que puede traducirse como ‘coste energético nivelado’, resulta de la aplicación de una metodología estándar para calcular el coste por kWh producido, para cada tecnología de generación eléctrica.

forma diferencial la instalación de generadores síncronos que aporten esa estabilidad [...]»

El informe hace una sola consideración general, a propósito de la conveniencia de establecer como requisito una mera declaración responsable sobre la capacidad legal y técnica (pero no económica) de los solicitantes, teniendo en cuenta que estas tres capacidades en todo caso han de ser evaluadas antes de la emisión de la autorización administrativa previa.

Las consideraciones particulares se refieren a aclaraciones que se recomienda hacer para prevenir posibles dudas interpretativas futuras. Cabe destacar la primera, respecto a si la emisión del informe que el gestor de la red de transporte debe solicitar al Instituto de Transición Justa sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 afectaría o no a la fecha a utilizar para la ordenación de las solicitudes, que seguirá por lo demás el criterio general de prelación temporal.